

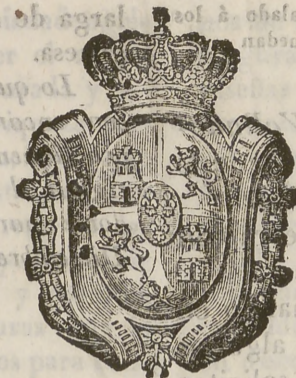
calibrite



colorchecker CLASSIC

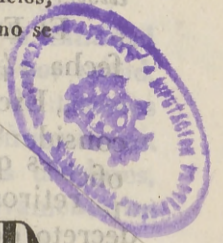
100% colorimetric accuracy

Núm. 1.º



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin que requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 1.º de Enero de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1.º

Real orden resolviendo como han de prestar los Presidarios sus declaraciones en causas criminales.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

Han llamado la atencion de la REINA (Q. D. G.) varias comunicaciones dirigidas por Autoridades judiciales al Director de Correccion con objeto de que se pongan en las cárceles á disposicion de los respectivos Juzgados algunos Presidarios que deben prestar declaraciones en causas criminales; y atendiendo á que por Real mandato de 13 de Noviembre último está prevenido que dichas autoridades se entiendan en casos tales directamente con los Gefes políticos, ha resuelto S. M. se recuerde á V. S., como lo ejecuto de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, el exacto cumplimiento de otra Real disposicion de 25 de Octubre de 1839 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que prescribe lo siguiente:

En vista de una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion de la Península sobre que se mande á los Escribanos que concurren al cuartel del Presidio á recibir declaraciones y practicar las demas diligencias judiciales concernientes á los confinados en él ha consultado el Supremo Tribunal de Justicia lo conveniente; y conformándose S. M. con su parecer se ha servido mandar que los Jueces á quienes compete recibir las declaraciones y los Escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los Presidios pasen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y he dispuesto insertarla en el Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes corresponda su cumplimiento. Valladolid 23 de Diciembre de 1847. = Mariano Herrero.

Núm. 2.

Real orden declarando que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de su condena si llegan á mejor fortuna.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

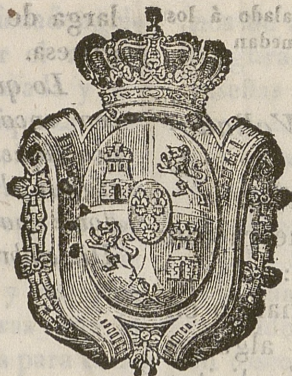
Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Tarragona sobre la imposibilidad de que se cumplan los fallos judiciales que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de cárcel, debiendo mantenerse á sus espensas; se hizo así presente al de Gracia y Justicia, por quien se expidió una Real orden en 29 de Setiembre del año próximo pasado, declarando que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

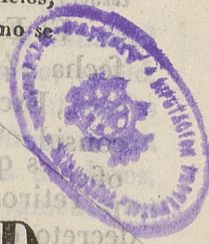
La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 26 de Diciembre de 1847. = Mariano Herrero.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigiran los anuncios, francos de porte, sin otro requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 1.º de Enero de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1.º

Real orden resolviendo como han de prestar los Presidarios sus declaraciones en causas criminales.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:*

Han llamado la atencion de la REINA (Q. D. G.) varias comunicaciones dirigidas por Autoridades judiciales al Director de Correccion con objeto de que se pongan en las cárceles á disposicion de los respectivos Juzgados algunos Presidarios que deben prestar declaraciones en causas criminales; y atendiendo á que por Real mandato de 13 de Noviembre último está prevenido que dichas autoridades se entiendan en casos tales directamente con los Gefes políticos, ha resuelto S. M. se recuerde á V. S., como lo ejecuto de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, el exacto cumplimiento de otra Real disposicion de 25 de Octubre de 1839 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que prescribe lo siguiente:

En vista de una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion de la Península sobre que se mande á los Escribanos que concurren al cuartel del Presidio á recibir declaraciones y practicar las demas diligencias judiciales concernientes á los confinados en él ha consultado el Supremo Tribunal de Justicia lo conveniente; y conformándose S. M. con su parecer se ha servido mandar que los Jueces á quienes compete recibir las declaraciones y los Escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los Presidios pasen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Y he dispuesto insertarla en el Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes correspondia su cumplimiento. Valladolid 23 de Diciembre de 1847. = Mariano Herrero.*

Núm. 2.

Real orden declarando que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de su condena si llegan á mejor fortuna.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:*

Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Tarragona sobre la imposibilidad de que se cumplan los fallos judiciales que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de cárcel, debiendo mantenerse á sus espensas; se hizo asi presente al de Gracia y Justicia, por quien se expidió una Real orden en 29 de Setiembre del año próximo pasado, declarando; que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 26 de Diciembre de 1847. = Mariano Herrero.*



Real orden prorogando por dos meses el término señalado á los oficiales militares para solicitar los retiros á que puedan tener derecho.

**Comandancia general. Gobierno de Valladolid.** = El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

„Excr. Señor: S. M. (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones expuestas por algunos oficiales que, no habiendo podido acudir á solicitar sus retiros á que puedan tener derecho por el Real decreto de 5 de Julio último, dentro del término de cuatro meses que en el mismo señala y cumplieron el 5 de Noviembre, solicitan la dispensa de dicho plazo, se ha servido prorogarlo por dos meses contados desde esta fecha, dentro de cuyo término habrá de acudir todo el que se crea con derecho á la gracia de que se trata por el conducto que en el citado decreto se expresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.”

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á noticia de los interesados á quienes comprenda, á cuyo fin dispondrá se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esta Provincia en cuatro ó cinco números consecutivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Diciembre de 1847. = El Brigadier Gobernador interino, Juan Barbaza. = Señor Gefe politico de esta Provincia.

Insértese. = Herrero.

#### Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago.

En la noche del Domingo 19 del corriente fueron robadas ó extraídas de dos prados, término de Roelos, dos yeguas propias de Diego San Miguel, y Joaquin Alejo, vecinos de dicho pueblo, y como hasta el dia no hayan parecido, he acordado oficiar á V. S. á fin de que por medio del Boletin oficial se sirva prevenir á los Alcaldes constitucionales de la Provincia y demas agentes de Proteccion y Seguridad pública procedan por cuantos medios esten á su alcance, á la busca y captura de las referidas caballerías y conductores, aprehendiendo unas y otros, remitiéndolo todo á este Juzgado, sirviéndose darme aviso, y remitirme un ejemplar del que tenga efecto la insercion de este anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años. Bermillo de Sayago 24 de Diciembre de 1847. = Saturnino Campo. = Señor Gefe superior politico de la Provincia de Valladolid.

**Señas de la yegua de Diego San Miguel.** Edad hace para la primavera venidera seis años, un poco escollada del macho, clin larga, pelo negro, alzada siete cuartas y media poco mas ó menos, tiene una herradura en una mano, se la considera preñada al contrario.

**Señas de la de Joaquin Alejo.** Edad cerrada, pelo colorado toda ella, tiene una cicatriz por dentro de una nalga, un poco rozada en la cruz al pie de la crin, su alzada siete cuartas y dos dedos poco mas ó menos,

larga de sillar, la tiene preñada al contrario, bastante gruesa.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial con encargo á los Alcaldes de esta Provincia que practiquen las diligencias convenientes á fin de averiguar el paradero de las yeguas mencionadas, dándome parte del resultado de ellas. Valladolid 28 de Diciembre de 1847. = Mariano Herrero.

**Don Angel García Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido por S. M. la REINA (Q. D. G.) &c.**

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Sanchez (a) Joroba, natural de Fresno el Viejo, jurisdiccion de la Nava del Rey, provincia de Valladolid, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de varios efectos á Don Sergio Diez, natural de Cantalapiedra, en la tarde del 17 de Octubre último, ejecutado á las inmediaciones de Cantalino, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que con el resultan; pues de no hacerlo en el término de treinta dias contados desde el 27 de Noviembre anterior, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Peñaranda de Bracamonte á 22 de Diciembre de 1847. = Angel García Monsalve. = Por su mandado, Juan Rodriguez de Leon.

Insértese. = Herrero.

**Don Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, &c.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias contados desde esta fecha á Manuel el Tendero, conocido por el Navarro, natural de Peralta de Navarra, para que en dicho término se presente en la cárcel de esta villa á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa que con otros se le sigue en este Juzgado por intento de robo en el pueblo de Aldea de San Miguel la noche del 2 de Noviembre último, á quien se le administrará justicia en lo que la tuviese, con aperebimiento que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Olmedo á 24 de Diciembre de 1847. = Sebastian Martinez de Obregon. = Por mandado de su Señoría, Nemesio Torés.

Insértese. = Herrero.

#### DILIGENCIA ESPARTANA.

Entre la multitud de negocios de que se ocupa esta Sociedad, los mas de ellos de suma utilidad á los pueblos, á quienes dedica sus mas constantes afanes, conciliando al propio tiempo sus intereses, ninguno exige mas particular atencion que la clase agricultora, tan desatendida por desgracia en nuestro pais por causas de todos conocidas, cuyos tristes efectos se ha propuesto evitar esta Sociedad de un modo eficaz, asegurando cierta y positivamente los agentes indispensables



que constituyen una gran parte de la propiedad agrícola, y sin los cuales es imposible obtener el resultado ventajoso que siempre aguarda esta honrada y benemérita clase, emanación principal de la riqueza pública. Notorias son las consecuencias desgraciadas que se siguen á la falta de uno ó muchos de estos agentes indispensables, principalmente cuando ocurren al labrador que escasamente posee lo suficiente para cubrir por lo regular sus numerosas obligaciones; y notorios son tambien los dispendios y hasta las usuras que la necesidad impone aceptar á estos desgraciados para continuar proporcionándose el sustento que riegan con el sudor de su frente, ocurriendo no pocas veces por esta causa, que muchos de ellos, despues de haber vivido en la independenciam que proporciona siempre la propiedad, son precisados á reducirse á simples jornaleros, que es el primer paso de la miseria que les aguarda. El evitarla es nuestro primer objeto, y evitarla á costa de un muy ligero sacrificio, si se considera este asunto como vital para las clases pobres, de conservacion para las que se hallan mejor acomodadas, y de especulacion para las opulentas; asegurando la conservacion de un capital real y efectivo capaz de transmitirlo á sus sucesores, el que solo es en la actualidad de transicion y perecedero, como se demostrará en el siguiente

#### SEGURO PECUARIO AGRICOLA.

Desde 1.º de Enero del año próximo venidero de 1848 quedará abierta la suscripcion á este seguro en las oficinas de la Empresa, establecida en la corte, calle de los Negros, núm. 4, cuarto segundo, y en las respectivas habitaciones de sus comisionados en todas las capitales de provincia y pueblos que los mismos señalarán, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para ser suscriptor se requiere ser vecino y labrador en cualquiera pueblo de la provincia respectiva, con ganado propio, hallarse establecido y tener buena conducta, á juicio de los comisionados.

2.ª El que pretenda suscribirse para asegurar su ganado, presentará á la Direccion de la Empresa ó á su respectivo comisionado, para remitirla á la misma, una solicitud con espresion de su nombre, edad, naturaleza, estado, señas de su habitacion, y una relacion circunstanciada de las mulas, yeguas, caballos, bueyes, vacas y caballerías menores que intente asegurar.

3.ª Si por virtud de los informes que se tomarán, el pretendiente resultase admitido ó declarado tal suscriptor, entregará en el término preciso de segundo dia, previo el oportuno resguardo, *ocho reales vellon* por cada caballería mayor ó res vacuna, y *cinco* por las menores, los que solo tengan una yunta, *catorce reales* por cada cabeza de las mayores los que posean dos, y *veinte reales* los que tengan ó excedan de tres yuntas. Estas cantidades se consideran de entrada, y para cubrir los numerosos gastos que al plantear este vasto negocio se originan.

4.ª Tan pronto como se reuna el número suficiente de suscriptores con arreglo al de caballerías aseguradas en cada poblacion, la Direccion dispondrá que su comisionado respectivo (ó bien un individuo de su seno deputado al efecto) pase acompañado del profesor veterinario, ú otra persona de conocida inteligencia y probidad nombrada oportunamente, al punto en que deba egecutarse la tasacion, la que se verificará por el perito que nombren los interesados y el de la Sociedad, á presencia de los tres suscriptores (ó en su defecto tres veci-

nos de arraigo) que posean mas número de caballerías aseguradas, estendiéndose y firmándose en el acto dos reseñas exactas é iguales del animal tasado, con especificacion del nombre, edad, pelo, cabos, alzada, hierro (si lo tuviese), precio de su tasacion y demás señas particulares. Una de estas reseñas ó filiaciones la conservará el interesado, y la otra la Sociedad.

5.ª Si los peritos tasadores difiriesen en la cantidad valorada, la diferencia que resulte se partirá por mitad, evitándose por este medio el nombramiento de terceros en discordia, y con ellos los gastos que son consiguientes.

6.ª Los honorarios ó ajuste alzado de los tasadores, serán satisfechos por las partes que respectivamente los nombraren.

7.ª Practicada que sea la tasacion, se considerará desde aquel momento asegurada la bestia, y la Sociedad responderá á su dueño del valor en que fuese tasada, siempre que aquel entregue en el acto, con destino á subvenir á las derramas ó dividendos que ocurran entre los suscriptores, la cantidad que se indica en la condicion 14 de este seguro.

8.ª Solo en el caso de muerte natural, y de ninguna manera violenta ni causada por exceso de fatiga, hambre, ni de otra suerte ó inhabilitacion completa para la labor y demás trabajos agrícolas, tendrá derecho el suscriptor á reclamar de la Sociedad el importe del animal asegurado. Si este fuese vacuno, en el caso de inutilidad absoluta, se le abonará solamente la diferencia que resulte del precio de tasacion al que tuviese vendido para carne.

9.ª Verificado el caso de que trata la condicion anterior, el interesado dispondrá se manifieste la caballería ó res muerta á los tres suscriptores ó vecinos que fueron presentes á su tasacion, y en su defecto por ausencia ó muerte de alguno de ellos el que tuviere mayor número de ganado asegurado, los cuales firmarán el *Constante* en la solicitud que aquel deberá dirigir inmediatamente al Director Gerente de la Sociedad, á la que acompañará la reseña ó filiacion de que trata la condicion 4.ª, y una certificacion del herrador, autorizada competentemente, que acredite la defuncion natural del animal asegurado.

10. Iguales documentos se presentarán en el caso de inutilidad absoluta de cualquiera caballería ó res vacuna, y previos los informes oportunos, la Direccion resolverá lo que proceda en justicia.

11. Se consideran abonables y como de muerte natural las caballerías ó reses de labor que fuesen muertas por rayo, asfixiadas por centella ó cualquiera otra clase de exhalaciones, á calidad de presentacion de los documentos preceptuados.

12. Los casos imprevistos ó casuales, como ahorcamientos en noria, hundimiento, fractura de remo, ú otros de esta naturaleza, se considerarán especiales, y segun las circunstancias del hecho, que se esclarecerá todo lo posible, y las que reuna el interesado, se proveerá por la Direccion, con audiencia de quien corresponda, lo justo y conviene á los intereses generales.

13. Tan luego como se acredite la muerte de la bestia asegurada, la Direccion acordará su pago, recibiendo su dueño en metálico sonante de la caja de la Sociedad, ó de mano del comisionado ante quien hubiese verificado la suscripcion, el total importe de la cantidad en que hubiese sido tasada.

14. Para evitar las dilaciones y con ellas los perjuicios que indudablemente se ocasionarian, si el reparto, derrama ó dividendo que debe practicarse entre los sus-



critores, se verificase despues de la muerte de una ó muchas bestias de las aseguradas, es condicion precisa á todo socio entregue, bajo el competente resguardo, en el acto de la tasacion, al comisionado ante quien se verifique el 2 por 100 del total importe de las caballerías ó reses vacunas que asegure.

15. Estas sumas serán depositadas en la caja de la Sociedad, y la misma responderá de ellas hasta justificar competentemente su inversion, para lo cual se publicará mensualmente en los boletines oficiales y periódicos un estado demostrativo del número de caballerías muertas, nombres, vecindad de sus dueños y cantidades que por este concepto se hubiesen satisfecho.

16. Invertidas que sean las dos terceras partes del capital depositado en la caja de la Empresa, bajo la salvaguardia y garantía del social con que gira, la Direccion acordará el dividendo ó derramas que deban entregar los suscritores, en justa proporcion al número de caballerías aseguradas, y los mismos satisfarán en el término de segundo dia las cantidades que les correspondan á los comisionados de la Empresa. Los que así no lo egecutaren, quedarán escluidos desde luego de la Sociedad y perderán todo derecho de reclamacion.

17. Una vez depositada la cantidad que ha de subvenir á los pagos procedentes de las derramas ó dividendos, no podrá retirarse de manera alguna por nadie de la caja de la Empresa.

18. La Direccion satisfará tan cumplidamente como apetezca á todo suscriptor sobre cualquier duda que en el particular le ocurra, y su capital social, crédito y mo-

ralidad, conocidos en todo el reino, responderán del religioso cumplimiento de sus obligaciones.

19. En justa retribucion de los gastos, suplementos y trabajos que ha de ocasionar esta vasta empresa, la Direccion, en el concepto de administradora, solo percibirá el 4 por 100 de las cantidades que recaude, descontado por trimestres.

20. El periódico *La Prensa*, como uno de los que mas suscripciones reúne, publicará semanalmente los inscritos en este *Seguro* y el número de caballerías por que se interesan.

**ADICIONAL.**

Todo suscriptor que teniendo enferma cualquiera de las reses ó caballerías que asegure, no la administre los medicamentos que ordene el facultativo que la asista, cuidándola con el mayor esmero, perderá todo derecho al reintegro de la cantidad que en otro caso percibiria: los mariscales que certifiquen la defuncion de la caballería asegurada, expresarán terminantemente esta circunstancia, sin cuyo requisito será nula. Madrid 9 de Diciembre de 1847. = El Director Gerente, Dámaso Aparicio.

El Comisionado principal en esta provincia, lo es Don Gerónimo Marcos Gallego, calle de Teresa Gil, núm. 19.

*Insértese. = Herrero.*

**ANUNCIO.**

Don Ibo Roperto, Intendente de la Provincia de Segovia, &c. = Hago saber: que habiendo dispuesto se proceda á la venta de los frutos existentes en las Administraciones subalternas de Bienes nacionales de esta provincia, he señalado para la subasta el dia 11 de Enero próximo desde las once de su mañana en adelante, verificándose con doble remate en los puntos donde se hallan y en esta Capital, bajo mi presidencia y el pliego de codiciones que con los precios de los granos estaran de manifiesto.

Administraciones.	Trigo bueno.			Morcajo.			Cebada.			Centeno.		
Cuellar. . . . .	986	1	3	55	1	»	671	11	3	169	7	2
Sepúlveda. . . . .	677	1	3	12	2	»	396	5	½	171	4	1½
Santa María de Nieva. . . . .	1228	4	3	»	»	»	352	8	»	155	6	»
Pedraza. . . . .	163	9	»	»	»	»	8	»	»	118	9	2
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>3045</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>67</b>	<b>3</b>	<b>»</b>	<b>1429</b>	<b>»</b>	<b>3½</b>	<b>575</b>	<b>3</b>	<b>1½</b>

Segovia 16 de Diciembre de 1847. = Ibo Roperto.  
*Insértese. = Herrero.*